

Expediente: **1414/24-I2**

Carátula: **AGUDO REYES MANUEL C/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20406962181 - Agudo Reyes, Manuel-ACTOR

90000000000 - TERNOR S.R.L., -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

27269546544 - Sardi, Elio Jose-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1414/24-I2



H105026171292

Juicio: Agudo Reyes Manuel -vs- Sardi Elio José y otros s/ Cobro de pesos - ME n°1414/24-i2.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

Y visto: para resolver el pedido de beneficio para litigar sin gastos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/12/2024, el Sr. Elio José Sardi, solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, por carecer de recursos económicos.

El 14/04/2026 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

Por providencia del 15/04/2026, se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe destacar que el instituto del beneficio de litigar sin gastos fue creado con el fin de asegurar la defensa de sus derechos a la parte que no posee los recursos suficientes para afrontar los gastos derivados de un proceso. Su otorgamiento debe ponderarse funcionalmente de acuerdo a la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente. Se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia de los recursos de los interesados para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta, además, la importancia económica del mismo y su posible duración.

Por intermedio del beneficio de litigar sin gastos se asegura la prestación del servicio de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los

contendientes" (CSJ de la Nación, in re: "Siderman, José y otros -vs- Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios", sentencia del 09/08/88).

En cuanto a los requisitos para su otorgamiento, el art. 76 del CPCyC establece lo siguiente: "1. No disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso para el cual se lo solicita e imposibilidad de obtenerlos. 2. No haber provocado la situación económica actual para encuadrarse en este beneficio. 3. Necesidad de reclamar o de defender un derecho en sede judicial. 4. Titularidad del derecho, ya sea en cabeza del peticionario, cónyuge, conviviente o personas a cargo. El cesionario o quien intentara ocupar el lugar del beneficiario no podrá valerse del beneficio del mismo, sin acreditar, además, el cumplimiento de los requisitos exigidos al cedente."

Ahora bien, de la prueba producida en autos surge que la Dirección General de Rentas informó - mediante presentación del 17/10/2025- que el solicitante se encuentra inscripto desde el año 2016 en actividades comerciales consistentes en "venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles" como actividad principal, y "venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho" como actividad secundaria.

Asimismo, la ANSES informó el 09/03/2026 que no resulta posible emitir certificación negativa, en tanto el Sr. Sardi registra transferencias como monotributista y obra social activa.

Cabe recordar que el beneficio para litigar sin gastos constituye una excepción al principio general según el cual toda persona que promueve una acción judicial debe soportar los gastos que ello genera. Así, su procedencia exige la demostración fehaciente de la carencia de recursos.

En el presente caso, de los informes remitidos por la Dirección General de Rentas y ANSES se desprende que el solicitante desarrolla actividades comerciales desde el año 2016. Tal circunstancia, por sí, revela la existencia de actividad económica formal y capacidad contributiva, incompatible con la situación de pobreza jurídica que el instituto exige acreditar.

A su vez, considero que el Sr. Sardi no ha aportado elementos probatorios complementarios que permitan acreditar que los ingresos derivados de su actividad resulten insuficientes para afrontar las costas del proceso.

En consecuencia y ante la ausencia de otro elemento probatorio que desvirtúe lo informado por dichas reparticiones o demuestre un estado actual de insolvencia real, corresponde rechazar la petición formulada. Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el pedido de beneficio para litigar sin gastos efectuado por el Sr. Elio José Sardi, por lo considerado.

Regístrese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 27/04/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/798bd240-3ff4-11f1-bd70-fdcbc150eab1>